



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

3247/2022

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO
DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

06 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...envía su respuesta de manera
incompleta...” (Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia. Se **apercibe**.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3247/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
FORMACIÓN PARA EL TRABAJO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio
del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3247/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140257822000034**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0293222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3247/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 10 diez de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2959/2022, el día 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara al respecto siendo omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/junio/2022
Concluye término para interposición:	23/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofrece la información incompleta a la solicitada.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

- “1. Los manuales y reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta de Directiva*
- 2. los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;*
- 3. Los convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado nacional y extranjeros, así como con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa, aprobados por la Junta Directiva.*
- 4. Las minutas de la Junta Directiva comprendida de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022” (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el Director de planeación del IDEFT, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respondió de la siguiente manera:

Se hace del conocimiento del solicitante que puede consultar

- Los manuales y reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta de Directiva en nuestro anterior portal de transparencia en el apartado de información fundamental Artículo 8, Fracción II, en especial dentro del Inciso e), Inciso g) y Fracción IV dentro del siguiente link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89>
- Los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto en nuestro anterior portal de transparencia en el apartado de información fundamental Artículo 8, Fracción III, Inciso a) dentro del siguiente link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89>
- Los convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado nacional y extranjeros, así como con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa, aprobados por la Junta Directiva en nuestro anterior portal de transparencia en el apartado de información fundamental Artículo 8, Fracción III, Inciso a), Fracción VI, Inciso f) dentro del siguiente link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89>
- Las minutas de la Junta Directiva comprendida de los años 2018, 2019, 2020, 2021 en nuestro anterior portal de transparencia en el apartado de información fundamental Artículo 8, Fracción VI, Inciso I) y J) dentro del siguiente link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89>

La información relativa al año 2022 se estará cargando en nuestro nuevo portal de transparencia dentro del mismo apartado.

Además, la misma información que se encuentra en nuestro portal de transparencia puede ser consultada de manera física en nuestras oficinas centrales. Para una atención más ágil se recomienda realizar una cita para ser atendido en nuestras oficinas que se encuentran ubicadas en el domicilio Nicolás Puga 62, Col. Arcos Sur, C.P. 44500, Guadalajara, Jalisco, México. Con un horario de atención de Lunes a Viernes de 09:00 a 17:00hrs. Puede agendar su cita al teléfono [\(33\) 3615 0644](tel:33136150644).

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Toda vez, que contrario a lo solicitado, el Sujeto Obligado entregó escrito mediante el cual señala lo siguiente:

Se hace del conocimiento del solicitante que puede consultar

- *Los manuales y reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta de Directiva en nuestro anterior portal de transparencia en el apartado de información fundamental Artículo 8, Fracción II, en especial dentro del Inciso e), Inciso g) y Fracción IV dentro del siguiente link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89>*

Cabe señalar que el sujeto obligado hace referencia al artículo 8 Fracción II, en especial dentro del inciso e) Inciso g) y Fracción IV por lo que una vez consultado el link en la fracción II, inciso e) a que hace referencia al decreto de creación del IDEFT, y de leyes y reglamentos para el Estado de Jalisco, por lo que es una flagrante falta por parte del Sujeto Obligado de no tener la información fundamental actualizada conforme lo establece la Ley en la Materia de Transparencia, y no obstante de ser información fundamental, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco, da respuesta a la petición de información, con argucias y con dolo, al plasmar en su escrito de contestación un link que no contiene la información requerida, ya que la petición fue respecto a los manuales y reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta de Directiva, así las cosas, es de señalarse que el inciso g) ni siquiera existe, violando con ello lo consagrado en el artículo 8 Constitucional.

Ahora bien, respecto a la fracción IV, no hace referencia a lo peticionado, toda vez que la misma se refiere a la Información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicables al y por el sujeto obligado.” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- De manera preferente, ha de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la información solicitada en el puntos 1 de la solicitud de información, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a tal requerimiento, entendiéndose por consentidos el resto de los puntos¹.

2.- Le asiste la razón respecto a lo solicitado en el punto I, toda vez que, como el recurrente menciona, en la liga proporcionada por el Sujeto Obligado no existe el inciso g); por otro lado, el inciso e) contiene la información relativa a los decretos, acuerdos, criterios, etc, por lo que no se encuentra la información solicitada en el punto 1, esto se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89>

¹ Criterio 01/20 del INAI.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

← → ↻ 🔒 transparencia.infojalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89

II. La información sobre el marco jurídico aplicables al y por el sujeto obligado.

a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal.

b) Los tratados y convenciones internacionales.

c) Las leyes federales y estatales.

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, en su caso aplicables.

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales. x

INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

Nombre del Documento: Decreto de Creacion del Instituto de Formacion para el Trabajo del Estado de Jalisco
 Tipo de Documento: Decreto (Vigente)
 Fecha de Expedición: 13 de mayo de 2013
 Publicacion: 23 de diciembre de 1999
 Aplicable al IDEFT: Todo el documento es aplicable

Nombre del Documento: Acuerdo que establece las medidas de austeridad del Gobierno del Estado de Jalisco y sus Dependencias.
 Tipo de Documento: Acuerdo
 Fecha de Actualización: 12 de marzo de 2013
 Aplicable al IDEFT: Todo el documento es aplicable

POLITICAS.

Nombre del Documento: Políticas y Lineamientos para las Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco.
 Tipo de Documento: Políticas (Vigente)
 Fecha de Expedición: 17 de junio de 2008
 Publicación: 17 de junio de 2008
 Aplicable al IDEFT: Todo el documento es aplicable

NORMAS JURIDICAS GENERALES.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada en el punto 1, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información solicitada.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información

solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información

solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3247/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/JCCHP/HKGR